GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANÁMÁ, SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 14.008

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 594 y 595 de 15 de diciembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 596 de 15 de diciembre de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 218 do 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decreto Nº 125 de 17 de diciembre de 1959, por el cual se have un nombramiento.

Centrato N^{\pm} 52 de 2 de septiembre de 1959, ce'ebrado entre la Nación y la "Compañía Chucunaque Petroleum S. A.", representada por el señor Pedro O-car Bolivar.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 594
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el
Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Herminia de Cedeño, Telefonista de Séptima Categoría en Los Pozos, Herrera, en reemplazo de Jobita Mendoza de Ureña, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 595
(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)
por el cual se hace un nombramiento en el
ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Teódulo González, Mensajero de Quinta Categoría en Arraiján, en reemplazo de Maximino González, quien renunció el cargo.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince dias del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 596 (DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958) por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la Lev 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscríbense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil dentro de su respectiva jurisdicción, al Corregidor de El Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Benerando Riquelme, en reemplazo de Gregorio Real, desde el 17 de noviembre del presente año.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Minitserio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 218.—Panamá, 9 de julio de 1958.

El señor Julio Aguilera Arce, con cédula de identidad personal número 47-10777, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de la persona que atendió al Subteniente Juan Rodolfo Arce, inscrito en el Escalatón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA:
TALLERES:

Avenida 9 Sur.—Nº 19-A-59 (Relieno de Barraza) Teléfono 2-3271

Avenida 9: Sur.—No 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado No 8445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Elay Alfaro Nº 4-11 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.95.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Alfonso Villalobos Cartas, María Rita Cupas y Agripina Coulón, con los cuales prueba que el señor Julio Aguilera Arce, cuidó al enfermo el Subteniente Juan Rodolfo Arce, durante los últimos años de su vida, hasta el momento de su muerte, acaecida el 18 de septiembre de 1955.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 21 de mayo de 1958, en el cual expresa que el señor Juan Rodolfo Arce, falleció el 18 de septiembre de 1955.

Se ha probado en este caso que el peticionario tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Julio Aguilera Arce, el derecho a recibir del Estado por una sola vez, el auxilio de B/.300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que hava cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuniquese y publiquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 125 (DE 1º DE DICIEMBRE DE 1959) por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodrigo Cedeño, Cadenero de 1ª Categoría en el Patrimonio Familiar, en reemplazo de Diógenes Ríos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y la "Compañía Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el señor Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, mayor de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 28-36013, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos

estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del Punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son 8º45'00" de Latitud Norte y 81º30'00" de Longitud Oeste y siguiendo desde este punto con rumbo Oeste a lo largo de la línea 8º45'00" de Latitud Norte se miden 60.800 m. hasta llegar al Punto Nº 2 cuyas coordenadas geográficas son 8º45'00" de Latitud Norte y 82º03'01" de Longitud Oeste: y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Norte 35º12'00" Este se miden 47.000 m. hasta interceptar la linea de la más baja marea en el litoral Atiántico en el Punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son 8°59'43" 18,35 m. de Latitud Norte y 81942'10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en dirección aproximada Sureste a lo largo de la linea de la más baja marea en el litoral Atlántico hasta llegar al Punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 8º48'00" de Latitud Norte y \$1°30'00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con rumbo Sur a lo largo de la línea de los \$1'30'00" se miden 5.500 metros hasta liegar al punto de partida Nº 1.

Linderos: Por el Noreste, zona de la Texas American Petroleum, S. A. y zona de la Tradewir de Exploration of Panama, S. A.; por el Sur, zona de la Eastern States Petroleum Corp.; por el Noroeste, zona de la Champlin Oil & Refining Co., y zona de Eduardo Chiari.

Area: Ochenta y cuatro mil trescientas hectá-

reas (84.300 hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 14 de seis de julio de 1959.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta

zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hácerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de explora-

ción.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspec-

ción oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 hect.) cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno las áreas ocupadas para la explotación. dentro de los límites de su concesión, dentro de un plazo de tres (3) años a partir de cada fecha en que descubra petróleo en cantidades co-

merciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las clausulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la clausula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o areas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de

la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perferar los pozos necesaries y extraer el pe-

tróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación

venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 hect.) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluídas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de

lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad de la especie y calidad de las substancias extraídas de los datos geológicos, topográficos mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por si misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ecupadas, la Concesionaria conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podra también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectada y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legitimamente adquiri-

dos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato y del de arrendamiento que se firme de conformidad con el mismo, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá

satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresadas previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales

vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en

sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles.

El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una taza razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes

bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en refe-

rencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por períodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar

regalias a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio de la Nación la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá
derecho a fijar y determinar el alineamiento y
localización de todos los oleoductos y los tanques
de almacenaje que crea necesarios a los trabajos

de explotación, construír muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presenta-dos a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligrosos por la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por la Nación: pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metres (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 h.ct.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resnelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la clausula sexta, si la Concesionaria no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organo Ejecativo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pezo hasta una profundidad mayor de dos mil metros.

También podrá ser carcelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguiente.

En fe de lo cual se extiende y firma en la diudad de Panamá el presente contrato a los catorce dias del mes de agreto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por "La Nación" El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

Por "La Concesionaria".

Pedro Oscar Bolivar., Cád. 28-36013. Representante de la Compañía Chucunaque Petroleum, S. A.

Aprobado:

Eduardo McCullough. Contralor General de la República. República de Panamá.-Organo Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de septiembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Tesorero Municipal de Panamá, HACE SABER:

Que el día 15 de enero de 1960 a las 11 a, m. se abrirán en el Despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la perforación de un pozo de 6" pulgadas de diametro con bomba automática de presión para el riego de los jardines y labores de restauración de Panamá Viejo.

Los interesados podrán obtener las informaciones y especificaciones durante las horas hábiles de oficina en la Secretaria de la Tesoreria Municipal. Las propues-tas deberán hacerse en papel sellado con estampilla del Soldado de la Independencia y una copia en papel simple, Mumicipal y el 10% del valor de la oferta.

Panamá, 5 de diciember de 1959.

El Tesorero Municipal.

Modesto Avila.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 153

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera Sección de Tierras y Bosques, para las efectos de Ley, al público,

HACE SABER: Que el Lic. Juan B. Batista C. varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio de esta localidad, cedulado Nº 6-AV-12-775 en memorial de fecha 14 de diciembre Nº 6-AV-12-775 en memorial de fecha 14 de diciembre de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señores Alejandro Sánchez, varón, mayor de edad, panameño, soliero, agricultor, natural del Potrero y vecino de El Bejucal, Distrito de Ocú, jefe de familia, sin cédula, en su propio nombre y en representación del menor Luis Sánchez Gómez de 16 años de edad; Biviano Sánchez, varón mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de El Bejucal, sin cédula; Silvestra Rodríguez Leonso, mujer, mayor de edad, soltera vecina de El Bejucal con solicitud de cédula y Lionso Sánchez Pimentel soltero, varón, mayor de edad, parameño, vecino de El Bejucal y con solicitud de cédula, todos del Distrito de Ocú, se les expida título de propiedad en gracia sobre Bejural y con solicitud de cédula, todos del Distrito de Ocú, se les expida titulo de propiedad en gracia sobre el giobo de terreno denominado "La Cueva" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficiaria de treinta hectáreas con tres mil metros cuadrados (30 Hect. 3,000 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno nacional, Cordillera cerro Pelado; Sur: camiro de Ocú al Guarumal; Este: solicitud de Lorenzo Muñoz y Oeste: camino de Ocú al Guarumal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas sigún lo dispone el Artículo

por tres veces consecutivas sigún lo dispone el Artículo Nº 165 del Código Fiscal.

Chitré, 15 de diciembre de 1959,

Administrador Provincial de Rentas Internas de

Rodolfo Solis U. El Inspector de Tierras y Besques Aljonso Castillero O. (Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Rojas, de generales desconocidas, para que en el término de (diez) dias háhiles, más ef de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de aprapiación indebida

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es

del siguiente tenor:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por amoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguintiento de causa criminal contra Jorge Rojas de generales descanacidas en el expediento como contraventor de las disposiciones, contenidas en el Capítulo V. Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y se ordena emplazarlo por edicto para notificarlo del auto de enjuiciamiento decretado en su contra.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco dias tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijara para la fecha de audiencia. Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese.—(Fdcs.) Rubén D. Conte.—Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R.—El Secreta-rio del Fiscal Primero del Circuito—Gerardo A. de-León".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aqui señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presento.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Jorge Rojus, so pena de ser

juzgados como encubridores del delito por el cual se la acusa a este, si sabiendolo no lo hicieren, salvo las ex-cepciones de que trata el articulo 2008 del Caligo Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaria del Juzgado hoy veintiseis de noviembro de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la amaana, y se ordena enviar copia antenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juna E. Urricha R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita llama y empiaza a Alberto D. Möller, norteamericano de 18 años de edad, blanco, soltero, estudiante, operador del auto con placa Nº 219 C/Z, con licencia privada 11-528 y domicilio en calle Pyle de Balboa, casa 2483-A, para que en el término de diez dias, más el de la distancia, contados a partir de la áltima publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutiva:

Juzgado Quinto Municipal de la Penal.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Pa-

nueve. Vistos: ..

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Munici-Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administranco justicia en membre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Albert D. Müller, norteamericano, de 18 años de edad, estudiante, residente en Baibon, Zona del Canal, casa Nº 2483. A. por infractor de disposiciones contenidas en el Capitulo II, Titulo XII, Libro II del Códico Penal del Codigo Penal.

De cinco dias hábiles disponen les partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista crai de la causa, que se verificará a partir de las nueve de la mañana, del día cinco (5) del mes de octu-

bre próximo.

Como se observa que el procesado es menor de edad se le nombra al Lie. Ramón E. Fábrega. Defensor de Oficio para que lo represente como curador ad-lite y defensor en la presente causa.

Cópiese, notifiquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, O.

Bernaschina.—El Secretario, Carlos Quintero.
Diez das después de la última publicación de este
Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutiva se ha transcrite, para tedes los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde, se ordena su publicación por cinca veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

FT FREY.

O. Bernaschina.

El Secretario.

Carles M. Onintera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Quinto Manicipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, liama y emplaza a Antonio Córdoba, de calidades desconocidas, papinza a Antonio Corroba, de camanes deconocidas, par ra que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edic-to en la "Gareta Oficial", comparezen al Tribunal a un-tificarse de la sentencia dictada por el Superior, la cual dice asi en su parte resolutiva:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Pa-nama en lo Penal.—Panama, dos de dicionòre de mil

novecientos cincuenta y nueve. Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panami, en lo Penul, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Côpiese, notifiquese y devuélvase.

(Filos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.

--Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Rubén
D. Conte, Juez Courto del Circuito.—Jorge Luis Ji-

ménez S., Secretario.

Diez dias después de la última publicación de este Edicto en la "Guerta Oficial", se considerará hecha le-galmente la notificación de la sentencia dictada por el Superior cuya parte resolutiva se ha transcrito, para todos los ofestas en la constante de todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicte en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana y se ordena su publicación por cinco veces con-secutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez.

O. BERNASCHINA.

El Secretario.

Carles M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito, Juez Segumlo del Circuito de Colón, por El suscrito, Juez Segumio del Circuito de Colón, por el presente cita y emplizza a Franciaso Alfonso Rodriguez, de generales descenocidas, para que dentro del término de diez (10) dias, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca unte este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "annariación indabida", en periodio de Arago Te derecho en el juncio crimanar que se le sigue por el den-to de "apropiación indebida", en perjuicio de Arunto Tu-riel Santos, en el cual se dició auto de enjuiciamiento en su contra el día 24 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y providencia de fecha dos de diciembre del mismo año, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se venció el término del edicto emplazatorio Nº 90 fijado per diez dias para notificarle el referido auto de enjulciamiento, sin que hubicse comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Rodríguez, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le a ste: de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio garve en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la Republica a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se la sindica, si sabiéndelo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen. Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaria

y se ordena su publiccatón en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Ar-tículo 17, de la Ley 13 del 20 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez.

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplara al pro-cesado Constantino Mendoza, por el delito de lesiones, de 21 años de edad, soitero, agricultor, natural del Distrito de La Pintada, con residencia en La Madera de esa jurisdicción y con constancia de haber solicitado cédula de la constancia de haber solicitado cédula de la constancia Arrocha, para que dentro del término de doce dias más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia proferida en su centra, por el delito de lesiones, cuya

parte resolutiva dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito de Cocie.—Penonome,
veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta

y nueve. "Vistos: ...

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, condena a Constantino Mendoza, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de La Pintada, con residencia en La Madera de esa jurisdicción y con constancia de haber solteitada aódula da identificad con constancia de haber solteitada aódula da identificada con constancia de la cons citado cédula de identidad personal, a la pena de cinco (5) meses de reclusión en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos del Organo Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso, por el delito de lexiones. Se funda esta sentencia en los Artículos 30, 37, 42, 349, inciso 59, del Código Penal y Artículo 32 de la Ley 43 de 1958, 799, 2151, 2152 y 2153 del Código Judicial. Coma Constantino Mendeza es reo ansente se le notificará este fallo por medio de edicto emplazatorio como lo indica el Artículo 2349 del Código Judicial. Se le concede al emplazado un término de doce (12) dias desde la última publicación para que se presente a responder a esta causa. citado cedula de identidad personal, a la pena de cinco causa.

Notifiquese, còpiese y consúltese.—(Fdos.) M. Morene.
—Julian Tejeira F., Secretario".
Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de

Constantino Mendoza.

Para que sirva de formal notificación, se fein el presente edicto en lugar visible de la Secretaria de este Juzgado, hoy primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las pueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envie al Director de la "Gacera Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas ficial" para su pubbeactor po. El Juez Segundo del Circuito de Coelé. Marciane Moreno.

El Secretario.

Intition Telefre F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Justo Emilio Alvarado, varán, mayor de edad, natural y vecino de la población de Cañazas, cedulado Nº 60-11834, agricultor e hijo de Elizondo Alvarado y Genara Rodríguez, cuyo paradero actual se desconcee, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de

la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" dice el fallo en su parte pertinente:
"República de Panamá.—Organo Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Vistos:

"En mérito de las anteriores consideraciones, el que firma. Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoritrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, treinta y nueve años, natural y vecino de la población de Cañazas, cedulado Nº 60-11854, y demás generales conocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión en el lugar que designe el Organo Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por el delito que se le la juzgado, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 aparte b) del Código Penal, coetáno al tiempo de su perpetración.

tiempo de su perpetración.

De conformidad con el art. 2349 del Código Judicial, publiquese el presente fallo por medio de edicto llenando para el caso las formalidades establecidas en el artículo 2345 ibid.

Una vez vencidos los edictos correspondientes si el reo tha vez venemos tos eneros correspondences si el 169 no se ha presetnado para su notificación personal del fallo, se surtirá la consulta de rigor.

Cópiese y notifiquese,—(Fdos.) David Ramos M.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández.

Se le advierte al reo, que de no comparecer dentro del término indicado, dicha sentencia quedará legalmente notificada por todos los efectos.

Recuerdase a las autoridades de la República del or-Recuerdare a las autoridades de la Republica del or-den judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad-de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a las once de la mañana del día ven-ticipno de noviembre de mil novelimos el inquenta y pur

ticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nuc-ve. Cepia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, por cinco veces consecutives

El Juez.

DAVID RAMOS M.

El Secretario.

Héctar Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe. Segundo del Circuito de Veraguas, emplaza a David Peñalba, varón, de diez y ocho años de sdad, soltero, panameño, natural y vecino de Santiago, agricultor, católico, hijo de Alejandrino Peñalba y Teófila Núñez, cuyo paradero se desconce, para eue se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la titima publicación del precente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 19 de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder, dictado en su contra el 22 de junio de 1959, cuya parte resolutiva es del siguiente tenos: parte resolutiva es del siguiente tenor:
"República de Panamá.—Organo Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, velntidos

de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. "Vistos:

Se abre juicio penal contra David Peñalba, varón, de diez y ocho años, soltero, panameño, agricultor, natural y vecino de este Distrito, y católico, por delitos contra las buenas costumbres y orden de la familia que define y sanciona el Capitulo I. Titulo XI, Libro II del Código Peral y, se confirma su detención.

Así lo resuelve el quo firma, Jusa Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Queda abierto a pruebas por el término de cinco días. Como el procesado es menor de edad, se le nombra Curador additem al defensor de Oficio para que lo asista en lo relacionado a su defensa, sin perjuicio de que los nadres le nombren defensor.

Proximamente se soladará fecha para la audiencia.

Proximamente se señalará fecha para la audiencia,

Cópiese y notifiquese.—(Fdos.) David Ramos M.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández. Recuerdase a las autoridades de la República del or-

den judicial y político para que procedan a la captura del encartado David Peñalba y a los particulares resi-dentes en la Nación se les ruega que denuncien el paradero del incriminado David Peñalba si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al incriminado David Peror tanto, para notiticar al incriminado David Penalba se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy veintiseis de noviembro de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El Juez 2º del Circuito de Chiriqui, por medio del pre-sente cdicto, emplaza a Julio Gustavo Ross Montero, cuyo sente edicto, emplaza a Julio Gustavo Ross Montero, cuy paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificar-se personalmente del auto mediante el cual se ha abierto causa criminal en su contra, por hurto en daño de la Joyería "Darna" de propiedad de Carlos Sellé de Zárate, y a estar a derecho en el juicio. El mencionado auto en su parte resolutiva, dice: en su parte resolutiva, dice:

en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Auto de
primera instancia Nº 337.—David, treinta de octubre de
mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: La noche del 3 de octubre de 1958, en "Joyr
ría Darna" de esta ciudad, perteneciente a Carlos Selfe
de Zárate (se cometió el hurto de cantidad considerable.

de Zárate (se cometió el hurto de cantidad considerable de prendas, por valor estimado por el propietario de B. 1,509.90. de las cuales apenas los investigadores recuperaron algunas, avaluadas en B/. 340.00 (págs. 3, v., 16, 29, 31, 45 v., 46, 83; 126).

El señor Fiscal 2º del Circuito solicita el procesamiento criminal de los implicados en este hurto: Eligio Acosta Aguilar, Cristóbal Quintero y Julio Gustavo Ross, por infracción "el primero del Capítulo I. Título XIII del Libro II del Código Penal; el segundo del mismo Capítulo y Título, en relación con el Título VI del Libro I de la misma excerta penal, y el último, o sea Ross, del Capítulo VI. Título XIII del Libro II del ya citado Código Penal, reformado por la Ley 22 de 1954" págs. 127 a 140).

Para decidir sirvan estas consideraciones:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, oído el criterio Piscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Julio Gustavo Ross Montero, varón, panameño, divorciado, de 36 años de edad, comerciante, natural de Boquete, vecino de David, con cédula número 19-5249, hijo de Carlos Manuel Ross y Petra Montero; por delito contra la propiedad —hurto como género delictivo— que define y castiga el Capitulo I. Titulo XIII, Libro II del Código Penal, Decreta la detención preventira del procesado Julio Gustavo Ross, y mantiene la de Acosta Aguilar y Quintero. El dia 20 del entrante mes de noviembre a las 10 a.m.

El dia 20 del entrante mes de noviembre a las 10 2, m. emperari la vista oral de esta causa, las partes disponen del término de cince dias para adueir las pruebas de que intenten valerse en el juicio, a los procesados se les ex-cita para que provean los medios para la defensa. Derceho: Art. 2001 y 2147 del Código Judicial.

Côpiese y notifiquese .- (Fdos.) Ernesto Rovira. Juez ? del Circuito.-Fernando Bustos Jr., Oficial mayor'

Se le advierte al procesade Julio Gustavo Ross Montero que si no comparece dentro del término señalad

su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarrelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita a todos los habitantes de la República a que

manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autorr dades del orden politico o judicial para que procedan a

su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Julio Gustavo Ross Montero, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribu-nal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez.

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Marrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, por medio El Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, por medio del presente edicto, emplaza a Alfonso Serrano Rico, cupo paradero actual se ignora, para que dentre del término de diez (10) dias contados a partir de la última
publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el
de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificurse personalmento del auto mediante el cual se ha
phieste causa experiencia de su contra per tenestra de ablerto causa criminal en su contra, por tentativa de violación carnal en daño de Anay Zulema Juárez Agui-lar, y a estar a derecho en el juicio. La mencionada resolución en su parte resolutiva, dice:

"Juzgado Segundo del Circuno de Chiriqui.—Auto Nº 228.—David, ocho (8) de septimbre de mil novecien-

tos cincuenta nueve (1959). Vistos: ...

Por tanto, el Juez 2º del Circuito de Chiriqui, de acuerdo con el concepto del señor Piscal, y administrundo justicia en nombre de la Remública y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal por los trámites ordinarios contra Alfonso Serrana Rico, varón, panameño, de 33 años de edad, natural de Bugaba y residente en Puerto Armuelles, con cédula número 18-5801, chofer, hijo de José Serrano y María Rico, por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia, genérico de tentatira de violación carnal, de que se trata en el Cap. I, Tit. XI. Lib. H del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

su detención preventiva.

El día 21 de este mes a las 10 a.m. tendrá lugar la vista oral de esta causa, las partes disponen de cinco días hábiles para adueir pruebas, al procesado se le excita para que se defienda.

cita para que se detienda.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.
Cópiese y notifiquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira. Juez 23 del Circuito.—C. Morrison. Srio.".

Se le advierte al procesado que si no comparece dentre del término señalado, su omisión se apreciará como presidente del comparece de la compar un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

tervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubrideres del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salve las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

tura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria del Tribunal y copia auténtica se envia a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez.

El Secretario,

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

(Segunda publicación)